

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com**  
**Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com**

Señores

HONORABLE MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL-SANTANDER

HONORABLE MAGISTRADO LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

E.

S.

D.

**SUSTENTACION RECURSO APELACION**

RADICADO: 68-861-3103-002-2018-00066-02  
JUZGADO ORIGEN: 02 CIVIL CIRCUITO - VELEZ SANTANDER  
DEMANDANTE: JAIME SILVA MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: LAURENTINO GALEANO GALLEGOS  
LUIS ALEJANDRO GALEANO  
RADICADO: 2018 - 0066

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad apoderado de la parte **DEMANDADA**, por medio del presente escrito, conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 14., procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO - VELEZ SANTANDER el pasado 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE JAIME SILVA MEDINA Y OTROS CONTRA LAURENTINO GALEANO GALLEGOS Y LUIS ALEJANDRO GALEANO. No 2018 – 00066., así:

Para poner en contexto la sustentación, en primer lugar se realizara un relato breve de los hechos relevantes objeto de estudio. Luego se realizaran algunas apreciaciones respecto del régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al caso bajo estudio y para finalizar se indicaran los yerros que se imputan a la sentencia proferida por el A quo.

### RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. En fecha 11 de junio de 2009, sobre las 4:15 pm, El demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS se desplazaba en el sentido vial san gil puente nacional, en el vehículo de PLACAS IZE 009, y se dirigía a la empresa makariza que queda en la vereda santa rosa del municipio de Güepsa Santander.
2. En sentido contrario, es decir en sentido vial puente nacional san gil, se desplazaba en una motocicleta de placas BIT 74, el demandante JAIME SILVA MEDINA.
3. A la altura del kilómetro 18 más 500 metros tramo vial san gil puente nacional en la veredera santa rosa del municipio de Güepsa Santander, que queda en sentido vial contrario al que transitaba el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS, se encuentra la empresa makariza, por lo que el demandado tenía que cruzar la vía, así que antes de cruzar observo que a lo lejos venia una motocicleta, por lo que disminuyo la velocidad al máximo, puso la direccional izquierda y cruzo la vía muy despacio ya que a la entrada de la empresa existe una cuneta que impide el paso rápido a los vehículos.
4. Cuando iba terminando de cruzar la cuneta para ingresar a la empresa, el vehículo del demandado fue impactado en la parte de atrás por la motocicleta que venía en sentido puente nacional san gil.
5. Al bajarse del vehículo, el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS pudo constatar que la motocicleta había impactado su vehículo en la parte de atrás, mientras el hoy demandante JAIME SILVA MEDINA, se encontraba tendido en el piso varios metros atrás.
6. De inmediato salieron algunos empleados de la empresa makariza, de nombres **Henry pico, Luz marina pardo y William pardo**, quienes fueron testigos directos de lo ocurrido.

7. Luego hizo presencia la autoridad policial, y el demandante JAIME SILVA MEDINA lesionado, fue trasladado al hospital más cercano y los vehículos fueron inmovilizados.

Hasta aquí los hechos relevantes.

## RESPECTO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

1. Afirma El A quo que, para el caso objeto de estudio, es decir, para el de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, se debe aplicar el régimen de responsabilidad por culpa presunta conforme las previsiones del artículo 2356 del C.C., donde se presume la culpa del demandado por ejercer una actividad peligrosa.
2. La argumentación del A quo sería válida si **únicamente** el demandado hubiese estado ejerciendo una actividad peligrosa al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de estudio, pero, qué pasa cuando concurren dos actividades peligrosas en la realización del daño?, se debería aplicar de manera rígida el régimen de responsabilidad por culpa presunta en contra del demandado y a favor del demandante por el simple hecho de haber demandado primero?, si el hoy demandado hubiese demandado primero, por ese hecho la presunción de culpa recaería sobre los hoy demandantes?. La respuesta a los interrogantes planteados no son un tema pacífico en nuestra honorable corte suprema de justicia.
3. En los últimos años, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, ha pasado por diversas teorías, como la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones recíprocas*”, “*asunción del daño por cada cual*” “*relatividad de la peligrosidad*”. y la tesis de la “*intervención causal*”,

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA  
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.  
Teléfonos: 2833780 – 3105406521  
Dirección electrónica: [armando21062012@hotmail.com](mailto:armando21062012@hotmail.com)  
Dirección electrónica: [armando21062011@gmail.com](mailto:armando21062011@gmail.com)

Así por ejemplo, en SENTENCIA SC – 5885-2016. MP. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se afirmó:

*“...Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas....*

*...La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado...”*

En esta sentencia la corte aplicó la teoría de - las presunciones recíprocas -.

Posteriormente, En SENTENCIA SC 3862-2019. MP DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se afirmó:

*“(...) La graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

Para este asunto se aplicó la teoría de la - intervención causal-, donde se busca verificar cual es la incidencia de la conducta de los sujetos en el daño, precisando cuál es la determinante.

La divergencia de posiciones, se ratifica en esta sentencia, donde hubo un salvamento de voto por cuanto uno de los magistrados expuso su desacuerdo con la teoría aplicada, por cuanto en su sentir, se debió aplicar el régimen de responsabilidad por culpa presunta, sin necesidad de recurrir a ninguna teoría

para la solución del caso. Posición esta que no ha tenido acogida en la alta corporación y se evidencia en sus diferentes sentencias sobre el tema.

De los anteriores argumentos, se puede colegir no es un tema pacífico la responsabilidad civil extracontractual cuando se presenta concurrencia de actividades peligrosas, pero aun así, la solución que se ha dado a los diferentes casos abordados por la alta corporación, no ha sido aplicar de manera rígida el régimen de responsabilidad por culpa presunta como lo hizo el A quo.

### LOS YERROS QUE SE ENDILGAN A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL A QUO

1. Afirma el A QUO que el accidente ocurrió porque el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS invadió el carril contrario al que transitaba al querer cruzar la vía para vender unos huevos en la empresa makariza que queda en sentido contrario al que este transitaba. Que cuando *hizo el giro a la izquierda para ingresar a la empresa sintió un golpe en la parte lateral trasera del vehículo, se bajó y observo que la motocicleta había golpeado su vehículo en la parte trasera y que a unos 10 metros aproximadamente de distancia se encontraba tendido en el piso quien conducía la motocicleta. Señala que la víctima se estreyó contra el piso y no contra la camioneta. Que bajo su propio riesgo decidió hacer el cruce, pero que lo que no calculo el demandado fue la velocidad que traía el demandante que era de aproximadamente 58 km/h, según dictamen pericial aportado por el mismo demandado.*

Respecto de este argumento se hace preciso afirmar que: Se logró demostrar que el accidente ocurrió no porque el demandado decidiera cruzar la vía, el accidente ocurrió porque el demandante freno y perdió el control de la motocicleta que conducía precipitándose contra el piso y quedando tendido en la vía pública, mientras la motocicleta se deslizo hasta impactar el vehículo del demandado

En cuanto a la velocidad aproximada de 58 km/h, que afirma el A quo, que era la velocidad a la que conducía el demandante al momento del accidente según su inadecuada interpretación del dictamen pericial, si se revisa con detenimiento el dictamen pericial, no es la velocidad con que conducía la motocicleta el demandante, sino que es la velocidad mínima a la que podía haber transitado la motocicleta conducida por el demandante JAIME SILVA MEDINA, que es una cosa muy diferente. Baste ver otro acápite del mismo dictamen rendido por el perito DANIEL FERNEY LABRADOR denominado EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE, donde se perito que “...**si el demandante hubiese transitado a una velocidad de 80 km/h o menos, hubiese podido frenar sin inconveniente 5 metros antes de colisionar con cualquier objeto que se le presentara.** Por lo que se concluyó en la pericia que: “...**la reacción del motociclista fue tardía o insuficiente ya que tuvo tiempo de frenar para evitar la colisión o esquivar el objeto que le impedía seguir su curso.**”

2. Afirma el A quo que en el croquis levantado por la autoridad de tránsito no se indicó de la existencia de alguna señal de tránsito que indicara el límite de velocidad, y que en el dictamen pericial aportado por la parte demandada se indicó que para el año 2014 se encontró demarcación vertical que indicaba que el *límite máximo de velocidad era de 30 km/h ubicado a 695 mts antes de la zona del accidente...*”

Respecto del límite máximo de velocidad permitida para la época del accidente (año 2009), el perito DANIEL LABRADOR en audiencia, ante pregunta que le realizara el suscrito, **fue claro en dictaminar que el límite máximo de velocidad para el año 2009 era de 30 km/h**, datos que extrajo de información suministrada por respuesta a Oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

3. Afirma el A quo que, frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante, realizado por el perito ROYER KEVIN PALACIO DEBIA, que el perito concluyó que el croquis o *informe policial de accidente de tránsito No 3373084, aportado como prueba por la parte demandante, carece de objetividad, por cuanto el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS no registraba licencia de conducción inscrita en el RUNT y las*

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com**  
**Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com**

*huellas de frenado y arrastre no fueron fijadas topográficamente por lo que se desconoce la trayectoria de la motocicleta con relación al lugar de los hechos por lo que no debería ser tenido en cuenta las huellas anteriormente mencionadas. también logro establecer la longitud, mas no en la ubicación de huellas de la motocicleta conducida por JAIME SILVA MEDINA a una velocidad de 58.3 km/h., no pudo establecer el límite máximo de velocidad, por cuanto respecto de las señales verticales encontradas no se logró establecer la fecha en que fueron instaladas. Para concluir el perito afirma que se pudo establecer con base en la posición final que la camioneta realizo una invasión de carril siendo este el factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito*

Si aceptamos la afirmación del perito ROYER KEVIN PALACIO DEBIA, donde concluyo que el croquis o *informe policial de accidente de tránsito No 3373084, aportado como prueba por la parte demandante, carece de objetividad*, nos quedaríamos sin prueba documental valida que demuestre como ocurrieron los hechos y como consecuencia se deben rechazar las pretensiones de la demanda.

Respecto de que la licencia de conducción del demandado no estaba inscrita en el RUNT, baste decir que para la época de los hechos ....2009 no era obligatoria su inscripción en dicho registro, ya que solo se inscribían en ese registro quienes requerían revalidadar la licencia de tránsito para conducir vehículos de servicio , ya que conforme la Ley 769 de 2002, en su artículo 22 establecía para el año de ocurrencia de los hechos objeto de estudio, año 2009, Las licencias de conducción para vehículos particulares tenían una vigencia indefinida. Por lo que la falta de objetividad en la realización del croquis denunciada por el perito de la parte demandante no tiene fundamento, pero si deja entrever la parcialidad de dicha pericia.

4. *Afirma el A quo, que se escuchó en audiencia a los peritos DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ Y ROYER KEVIN PALACIO DEBIA y que los dictámenes fueron valorados de conformidad con el articulo 232 C.G.P., quienes fueron concurrentes en afirmar que el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS invadió el carril contrario y que el cruce estaba prohibido. Y que adicionalmente el perito ROYER KEVIN*

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com**  
**Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com**

*DEBIA afirmar que no era posible determinar la fecha de señalización que actualmente existe en el lugar respecto del límite de velocidad por cuanto las señales no tienen fecha. Que la velocidad respecto de la motocicleta es coincidente por los peritos. Termina el A quo afirmando que en este punto se tuvo en cuenta el dictamen pericial y no lo señalado por los testigos del demandado, toda vez que la norma de tránsito prohíbe el cruce en doble línea amarilla, y que se le dio el valor a la prueba pericial aportada tanto por la parte demandante como por la parte demandada*

Erró el A quo al afirmar el perito ROYER KEVIN PALACIO indicó que el giro estaba prohibido, por el contrario, este indicó que no existía prohibición de realizar el cruce, que en estos casos se debía realizar el cruce con prudencia, poniendo la direccionales en el sentido al que se iba a cruzar, que fue exactamente la actitud diligente asumida por el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS, quien disminuyó la velocidad, puso la direccional izquierda y cruzó despacio.

Respecto al límite de velocidad, afirma el A quo que le dio valor probatorio a los dictámenes aportados y no a la declaración de los testigos. Si esto es así, debió haber concluido el A quo que el límite máximo de velocidad permitido en la zona del accidente era de 30 km/h, tal y como lo afirmó el perito DANIEL LABRADOR quien en audiencia, ante pregunta que le realizara el suscrito, **fue claro en dictaminar que el límite máximo de velocidad para el año 2009 era de 30 km/h**, datos que extrajo de información suministrada por respuesta a Oficio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

*5. Termina el A quo afirmando que poco importa demostrar diligencia y cuidado al ejercer la actividad peligrosa por cuanto se presume la culpa del demandado y la única forma de exonerarse de la responsabilidad es demostrando una causa extraña como el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima. resaltando el A quo que el accidente se causó por el actuar culposo del demandado por haber ejecutado una conducta imprudente y negligente con el resultado culposo en la conducción del velocípedo atropellando a la víctima.*

Respecto del argumento de que el demandante atropello al demandado, baste decir que dicho argumento es contrario a los hechos que se demostraron dentro del devenir procesal, donde quedo suficientemente demostrado que el demandante no atropello al demandado ya que este perdió el control de la motocicleta que conducía e impacto contra el piso mientras la motocicleta se deslizo hasta parar contra el vehículo que conducía el demandado.

#### RESPECTO DE LAS EXCEPCIONESDE MERITO PROPUESTAS

**Afirma el A quo que:**

*“...Existe culpa exclusiva de la víctima cuando esta víctima participo de manera directa y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño lo que no logro probar la parte demandada toda vez que indica que el exceso de velocidad del motociclista fue la causa del accidente sin embargo la señal de límite de velocidad data del año 2014 como lo indico el perito, además que el conductor de la camioneta señala que lo vio venir y sin embargo tomo la decisión de realizar el cruce sobre el carril por el que venía la moto. En otras palabras para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad” Corte Suprema de justicia sentencia de 23 de noviembre de 1990 pagina 69. De esta manera se entra a desestimar la excepción presentada por la parte demandada de culpa exclusiva de la víctima ...”*

El A quo al decidir el asunto objeto de estudio no tuvo en consideración que:

El hecho de que el señor LAURENTINO GALEANO GALLEGOS haya decidido cruzar la vía para poder ingresar a la empresa MAKARIZA, **no fue la causa eficiente del accidente de tránsito, ya que esto no impedía al conductor de la motocicleta su casi detención a cierta distancia, pudiendo maniobrar y evitar la colisión, ya reduciendo la velocidad, ora cambiando de carril, pudiendo hacerlo. Dicha circunstancia, por tanto, demuestra la exigua participación del demandado en el resultado, ya que el demandante por el exceso de velocidad (dejo huella**

frenado 27.70. mts), al evidenciar el obstáculo que se le presento adelante acciono los frenos perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al piso, lo que le ocasiono las lesiones de las cuales solicita indemnización.

El motociclista quedo tendido en el piso mientras que la motocicleta se arrastró HASTA PARAR CONTRA el vehículo del demandado. Es decir que si en vez del vehículo del demandado el obstáculo hubiese sido una persona, un animal o cualquier otro objeto, el resultado hubiese sido el mismo, ya que se reitera el motociclista se causó las lesiones al perder el control de la motocicleta y caer al piso, ya que la humanidad del demandante jamás impacto contra el vehículo (hechos corroborados con la declaración de los testigos presenciales Henry pico, luz marina pardo y William pardo).

La prudencia le aconsejaba al señor LAURENTINO GALEANO GALLEGOS disminuir la velocidad al máximo y poner la direccional izquierda para indicar que iba a cruzar la vía, lo cual hizo antes de proceder a ingresar a la empresa MAKARIZA donde pretendía dejar unos huevos que había vendido (hechos corroborados con la declaración de los testigos presenciales Henry pico, luz marina pardo y William pardo).

Pero tal conducta, no es la causa eficiente del accidente, si se tiene en cuenta que el otro maquinista involucrado tuvo la oportunidad de advertir la presencia del automotor que estaba cruzando, de maniobrar y evitar el choque o de frenar como efectivamente lo hizo (dejando huella de frenado de 27.70 mts - croquis), puesto que al lugar del accidente desde la perspectiva del motociclista (sentido Puente nacional San gil) lo precedía una recta conforme se puede evidenciar en el informe fotográfico realizado por los funcionarios de policía y aportado por la parte demandante, (numeral 4 PRUEBAS – DOCUMENTALES), existía luminosidad natural pues el accidente se presentó a las 16:15 horas y se trataba de una carretera amplia de doble calzada, seca, recta, bien señalizada y sin baches, iluminada por la luz solar, factores determinantes para inferir la “*negligencia e impericia*” del motociclista causante del suceso, y por tal motivo, único responsable del lamentable suceso.

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com**  
**Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com**

El exceso de velocidad y/o la falta de prudencia o pericia fue la causa eficiente del lamentable accidente, por cuanto el motociclista pudo evidenciar el obstáculo que se le presento a distancia pero al frenar dejando una huella de frenado de 27.70 mts., le hizo perder el control de la motocicleta y se fue al piso donde quedó tendido y la motocicleta siguió arrastrándose hasta parar contra el vehículo que en ese momento se encontraba ingresando a la empresa MAKARIZA.

El señor JAIME SILVA MEDINA, conductor de la motocicleta tuvo incidencia directa en el accidente, sin participación determinante de la víctima, pues aquél observó el automotor que estaba cruzando, antes del accidente, razón por la que freno, pero por el exceso de velocidad, impericia o falta de diligencia, al frenar perdió el control de la motocicleta y cayó al piso dejando una huella de frenado de 27.70 mts.

El señor JAIME SILVA MEDINA, conductor de la motocicleta, contaba con todas las condiciones para evitar el accidente fácilmente, si hubiese observado el deber objetivo de cuidado que le correspondía al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta. Si no hubiese ido excediendo los límites de velocidad, si tuviese pericia y prudencia, hubiese podido fácilmente detener la marcha de la motocicleta o esquivar el obstáculo que se le presento en la vía. Pero al superar el riesgo permitido excediendo los límites de velocidad hizo que cuando tuvo que frenar perdiera el control de la motocicleta y cayera al piso causándole las lamentables lesiones de las cuales hoy se reclama indemnización.

Ahora bien, no obstante la actividad peligrosa que también ejercía el demandado LAURENTINO GALEANO GALLEGOS, su actuar es apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente al resultado dañoso, esto por cuanto el daño que sufrió el demandante a causa del accidente se debió al exceso de velocidad, falta de prudencia o impericia, que se reitera fue la causa eficiente del mismo, al haber frenado y caído al piso donde quedó tendido. El demandante se lesiono contra el piso de la carretera y no contra el vehículo que conducía el señor LAURENTINO GALEANO GALLEGOS, porque lo que termino en la parte posterior del vehículo fue la motocicleta que este conducía ya que se deslizo por la carretera hasta para allí. (hechos corroborados con la declaración de los testigos presenciales Henry pico, luz marina pardo y William pardo).

Así las cosas el demandado no es quien debe reparar el daño causado en la humanidad del demandante, en la medida en que para el caso concreto el señor **JAIME SILVA MEDINA** VIOLÓ SU DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta y exceder los límites de velocidad, no ser prudente o diligente, generó que al frenar perdiera el control de la motocicleta y cayera al piso con lamentables consecuencias para su integridad.

**RESPECTO DE LA EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACION EN  
LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDADA DIANA SHIRLEY REYES  
TRIVIÑO**

**Afirma el A quo que:**

*“...En cuanto a la excepción presentada por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO en razón a que la prueba aportada por la parte demandante, esto es la declaración extrajuicio se prueba la existencia de la unión marital de hecho entre los demandantes JAIME SILVA MEDINA Y DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO queda demostrado que los demandante sí tienen una unión marital de hecho y así lo señalaron los testigos ESPERANZA DIAZ, ALEXANDRA MATEUS Y URIEL TORRES, por lo tanto se desestima la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA...”*

Erro el A quo, al afirmar que de dichas declaraciones se extrae que entre los señores demandantes JAIME SILVA MEDINA Y DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO existe una unión marital de hecho, esto por cuanto baste ver las declaraciones realizadas en audiencia para evidenciar sin lugar a dubitación que **a ninguno de ellos les consta la existencia de la unión marital de hecho**, ya que todos ellos fueron personas que veían al demandante JAIME SILVA MEDINA de manera esporádica, casi todos una vez al año y por un lapso que no superaba los treinta minutos ya que trabajaban en el mismo banco donde trabajaba el demandante, pero nunca vivieron con la pareja o tan siquiera fueron vecinos para que pudieran declarar sobre la supuesta unión marital de hecho.

Lo anterior y no menos importante, es que, conforme lo previsto en la **Ley 979 de 2005**, que modificó la ley 54 de 1990, en relación a la existencia de la **unión marital de hecho entre compañeros permanentes**, prescribe que la misma se **declarará** por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Lo anterior, quiere decir que, cualquier ciudadano que pretenda demostrar que tiene una unión marital de hecho con otra persona, debe hacerlo por cualquiera de los tres medios probatorios que estableció el legislador y que se transcribieron líneas atrás, es decir, escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

Para el caso concreto, la demandante **DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO**, en el **hecho SEXTO de la demanda**, manifiesta que ella y el señor **JAIME SILVA MEDINA** conviven en unión libre desde el año 2009.

Como prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes **DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO** y **JAIME SILVA MEDINA**, se aportó, conforme al numeral 9 del acápite de la demanda denominado **11. PRUEBAS - DOCUMENTALES.**, **copia autentica auténtica declaración extrajuicio fechada 20 de septiembre de 2018 ante la Notaria Única de El Doncella Caquetá.**

Dicho documento sirve como uno de los medios de prueba para que se declare la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **pero no sirve para probar que existe una UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO y JAIME SILVA MEDINA.**, que es lo que la legitimaria para demandar y así se le pueda reconocer algún tipo de indemnización dentro de este proceso. Recordemos que este no es un proceso de

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com**  
**Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com**

declaración de Unión marital de hecho. **Esto para significar que a este proceso se debe traer la prueba conducente que demuestre que la demandante tiene una unión marital de hecho con el demandante** conforme los medios conducentes que estableció el legislador para ello (verbigracia, el matrimonio no se puede probar con una declaración extrajudicial porque la ley estableció un medio de prueba especial. Igual sucede con la Unión Marital de Hecho, no se puede probar con una declaración extrajudicial, por cuanto el legislador estableció un medio de prueba especial, que consiste, se reitera en Escritura Pública, conciliación o sentencia judicial).

Como la parte demandante DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO no aportó ningún documento conducente (Escritura Pública, conciliación o sentencia judicial) para probar que tiene una unión marital de hecho con el también demandante JAIME SILVA MEDINA., se debe concluir que la misma **NO ESTA LEGITIMADA PARA DEMANDAR NI PARA PEDIR NINGUN TIPO DE INDEMNIZACION** por los aparentes perjuicios y afectaciones morales que sufrió a consecuencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado el señor JAIME SILVA MEDINA en el año 2009.

Conforme lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba corresponde a quien pretende probar un hecho, para el caso concreto correspondía a la demandante DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO, probar por los medios conducentes establecidos por el legislador que tiene o tenía una Unión Marital de hecho con el demandante JAIME SILVA MEDINA. Como no cumplió con dicha carga procesal teniendo el deber de hacerlo es que el suscrito de manera respetuosa, solicita: **Declarar la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de la demandante DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO.**

**RESPECTO DE LA EXCEPCION DENOMINADA**  
**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO**  
**LUIS ALEJANDRO GALEANO**

Afirma el A quo que:

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: [armando21062012@hotmail.com](mailto:armando21062012@hotmail.com)**  
**Dirección electrónica: [armando21062011@gmail.com](mailto:armando21062011@gmail.com)**

*“...En lo atinente a la excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del demandado **LUIS ALEJANDRO GALEANO**, igualmente es desestimada por cuanto el fundamento para esta excepción es que no se encuentra acreditado que el señor **LUIS ALEJANDRO GALEANO** es el propietario del vehículo. Sin embargo con la prueba de oficio decretada por este despacho el 3 de junio de 2019 se obtuvo el certificado de tradición del vehículo de placas **IZE 009** que demuestra que el propietario para la fecha del accidente era el señor **LUIS ALEJANDRO GALEANO**...”*

De lo anterior, baste decir que el A quo, **vulnero el debido proceso al decretar de oficio la obtención del certificado de tradición del vehículo de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO GALEANO.**

Esto por cuanto, la parte demandante no había aportado con la demanda la prueba conducente que permitiera acreditar la propiedad del vehículo de placas IZE 009 en cabeza del demandado **LUIS ALEJANDRO GALEANO**, ya que había aportado copia de la licencia de tránsito y del soat en aras de demostrar quién era el propietario del vehículo, y no como debió hacerlo, aportar el Certificado de Tradición del vehículo, único documento conducente para acreditar la calidad de propietario respecto del bien en cuestión.

En la contestación de la demanda (oportunidad procesal perentoria y obligatoria), el suscrito propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado LUIS ALEJANDRO GALEANO**, por cuanto no se allego al expediente el respectivo certificado de tradición del vehículo que demostrara quien era el propietario del vehículo para la época de los hechos.

El A quo, por iniciativa propia, y de manera oficiosa, decidió, echarle una manita a la parte demandante y decretar que: se oficiara al organismo de tránsito para que se expidiera el respectivo certificado de tradición del vehículo y así poder verificar quien era el propietario del vehículo para la época de los hechos.

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica: armando21062012@hotmail.com**  
**Dirección electrónica: armando21062011@gmail.com**

El proceder del A quo, trajo como consecuencia que no se pudiera declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado LUIS ALEJANDRO GALEANO, por cuanto ya aparecía probado en el plenario la prueba conducente de la propiedad del vehículo en cabeza de del demandado LUIS ALEJANDRO GALEANO.

Si bien es cierto, el juez A quo tiene facultades oficiosas, **las mismas no pueden utilizarse para beneficiar a ninguna de las parte en litis, porque ello rompe el equilibrio que debe existir en el proceso, violando de manera grave el principio universal del Debido Proceso.** Las facultades oficiosas del juez se deben utilizar para dar claridad a la demanda y poder decidir de fondo sobre el asunto planteado, **pero jamás para beneficiar o suplir las falencias de ninguna de las partes en litis.**

Conforme lo anterior, para el caso objeto de estudio, y en aras de regresar el equilibrio al proceso, es que debe declararse la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del demandado LUIS ALEJANDRO GALEANO.

Así dejo sustentada la apelación a la sentencia proferida por el A quo.

Cordialmente,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**C.C. 91.110.644 de Socorro Santander**  
**T. P. No 201.451 del C. S. de la J.**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIAD CATOLICA DE COLOMBIA**  
**Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D.C.**  
**Teléfonos: 2833780 – 3105406521**  
**Dirección electrónica:**[armando21062012@hotmail.com](mailto:armando21062012@hotmail.com)  
**Dirección electrónica:** [armando21062011@gmail.com](mailto:armando21062011@gmail.com)